



REGLAMENTO PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PISCINAS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Aprobado en sesión 2711-12, el 28/07/1980. Publicado como anexo 1 del acta respectiva)

CAPÍTULO I DE LAS PISCINAS Y SU RÉGIMEN

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento regulará el uso y administración de las piscinas que sean propiedad de la Universidad de Costa Rica o que se encuentren bajo su control o administración por cualquier causa.

ARTÍCULO 2.- El fin del uso de las piscinas según las normas de este Reglamento conduce fundamentalmente al mejor desenvolvimiento físico y mental de los miembros de la comunidad universitaria a través de actividades de natación.

ARTÍCULO 3.- Los estudiantes, profesores y funcionarios administrativos de la Universidad de Costa Rica podrán disfrutar de los beneficios de las piscinas y de las actividades y servicios que en ellas se desarrollen o se presten para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4.- A la Sección de Programas Deportivos y Recreativos corresponderá, en coordinación con la Oficina de Registro, establecer los horarios de utilización de las piscinas dentro del orden de los servicios y actividades de la Universidad y del cumplimiento de los fines de aquellas.

ARTÍCULO 5.- La administración de las instalaciones estará a cargo de la Sección de Programas Deportivos y Recreativos de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la cual velará por el cumplimiento de los fines establecidos en este Reglamento así como de buen uso y mantenimiento en las piscinas.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA A LAS PISCINAS

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Sección de Programas Deportivos y Recreativos en ejercicio de las potestades que este Reglamento confieren a aquellas, la organización

administrativa interna de las piscinas comprenderá:

- a. Un encargado administrativo
- b. Servicios de guardarropía
- c. Servicios de salvavidas, y
- d. Misceláneos.

ARTÍCULO 7.- El encargado administrativo velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y tomará las providencias necesarias para asegurar en la práctica la realización de los fines y el buen uso y mantenimiento de las piscinas.

ARTÍCULO 8.- Los salvavidas serán los encargados de velar por la seguridad de los bañistas. Mientras se encuentren personas bajo su cuidado no podrán dedicarse a ninguna otra actividad. Deberá contar con el equipo exigido por los reglamentos que rigen en las piscinas públicas y cualquier otro necesario para el buen desempeño de sus funciones. Asimismo, los salvavidas velarán porque sean acatadas las medidas de seguridad e higiene exigidas a los bañistas.

ARTÍCULO 9.- En el guardarropía se custodiarán las pertenencias de los bañistas. Para utilizar los servicios de guardarropía el usuario recibirá la contraseña que identificará sus pertenencias, la cual será indispensable para retirarlas. No obstante, si un usuario perdiere su contraseña, deberá probar a juicio del encargado de guardarropía, su derecho sobre los objetos en custodia. Caso contrario, deberá esperar hasta la última entrega del día. Sin embargo, esto no será causa directa para obligar al encargado a entregar los objetos en custodia para lo cual podrá exigir mejor prueba cuando sus dudas fueren fundadas.

ARTÍCULO 10.- Las pertenencias de los bañistas depositadas en el guardarropía serán inviolables. Sin embargo, queda bajo la responsabilidad del usuario, depositar objetos de valores de especial costo que pudieran ser sustraídos.



ARTÍCULO 11.- La Universidad no asume responsabilidad alguna por pérdida o daños ocasionados a objetos no depositados en el guardarropía.

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos y sistemas que registrarán el servicio de guardarropía no establecidos en este Reglamento, serán los indicados por la Sección de Programas Deportivos y Recreativos.

ARTÍCULO 13.- El servicio de misceláneos contará con los encargos de la limpieza adecuada de las piscinas, vestidores, servicios higiénicos así como de un guarda de protección a usuarios e instalaciones.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DE LOS USUARIOS Y DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR

ARTÍCULO 14.- Para ingresar a las piscinas y hacer uso de ellas, el usuario deberá presentar identificación que lo acredite como miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de Costa Rica; ajustarse a todas las disposiciones técnicas y administrativas del presente reglamento y acatar las indicaciones del personal de las piscinas.

ARTÍCULO 15.- Además de los deberes señalados en el artículo anterior, serán obligaciones de quienes utilicen las piscinas:

- a. Ducharse con jabón y pasar por las pilas profilácticas de composiciones químicas para dermatofitosis de los pies, antes de ingresar al área de piscinas.
- b. No realizar ningún acto que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás bañistas o visitantes.
- c. Mantener una conducta acorde con la moral y buenas costumbres.

ARTÍCULO 16.- No les será permitido el ingreso a las piscinas a quienes:

- a. Se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas estupefacientes o sustancias enervantes o en cualquier otra situación análoga.

- b. Tengan aplicados aceites o cremas bronceadoras, cosméticos u otros similares.
- c. Presenten heridas o infecciones cutáneas, o estados clínicos manifiestos resultantes de enfermedades transmisibles o no.
- ch. Aquellas personas que por su estado fisiológico utilicen toallas o bandas sanitarias.
- d. Personas que tengan conocimiento de padecer enfermedades clínicas de otra índole no detectables externamente, pero que puedan poner en peligro su seguridad o la de otros usuarios.

ARTÍCULO 17.- Está prohibido en el área de piscinas:

- a. Introducir cualquier tipo de alimentos, bebidas, envases o instrumentos de vidrio punzocortantes.
- b. Utilizar dentro del agua pelotas, excepto en el caso del deporte acuático organizado, elementos o sustancias inflamables u otros que puedan poner en peligro la seguridad de las personas o dañar las instalaciones.
- c. Lanzar esputos u orinar dentro o fuera del agua de tal forma que se contamine el agua o sus alrededores.
- ch. Utilizar ropa interior bajo el traje de baño.
- d. El ingreso de personas no bañistas.

ARTÍCULO 18.- El personal de las piscinas, regulará la cantidad de personas que las utilicen con el fin de lograr el mejor desenvolvimiento de las actividades docentes, deportivas y recreativas.

ARTÍCULO 19.- La Sección de Programas Deportivos y Recreativos o los encargados podrán, discrecionalmente negar a cualquier persona el ingreso a las instalaciones o hacerla salir de ellas, sin estar en alguna de las situaciones expresamente señaladas, si su presencia resulta inconveniente para el buen orden y prestación del servicio o del cumplimiento de los fines que rigen el uso de las piscinas universitarias.

ARTÍCULO 20.- Cualquier transgresión o falta contra las disposiciones de este Reglamento será causal para que los encargados expulsen de las instalaciones al infractor.



**CAPÍTULO IV
DE LAS ADVERTENCIAS REGLAMENTARIAS
A LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 21.- Dentro del área de las piscinas y en lugares ampliamente visibles habrá rótulos con indicaciones generales tomadas de este Reglamento, así como referidas a las normas de seguridad e higiene exigidas.

**CAPÍTULO V
DE LOS COBROS POR SERVICIOS Y USOS DE
LAS PISCINAS**

ARTÍCULO 22.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil fijará y revisará anualmente el monto de las sumas que por ingreso a las piscinas y otros servicios se cobrarán a los usuarios de éstas.

**CAPÍTULO VI
DE LOS PROFESORES, ASISTENTES,
SALVAVIDAS Y ENTRENADORES**

ARTÍCULO 23.- Los profesores universitarios que tengan a su cargo la instrucción académica en la piscina serán acreditados como tales por las respectivas unidades académicas. Los asistentes, salvavidas y entrenadores deberán cumplir previamente con una prueba realizada y supervisada por la Sección de Programas Deportivos y Recreativos a fin de comprobar su idoneidad para el cargo que desempeñarán. La eficiencia en el desempeño de sus funciones deberán mantenerla durante todo el tiempo que permanezcan en ellas.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24.- Mediante programas especiales aprobados por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, las piscinas podrán ser usadas para competencias en que participen personas no pertenecientes a la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 25.- Siendo función de la Universidad promover el deporte como recreación, podrán por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y su Sección de Programas Deportivos y Recreativos, establecer alguna calidad de socios entre sus funcionarios y familiares cuyas cuotas les permitan el uso de las piscinas, determinados días y horas.

ARTÍCULO 26.- La Oficina de Salud de la Universidad de Costa Rica revisará y actualizará anualmente las normas de higiene aplicables a las piscinas de acuerdo con los nuevos criterios técnicos sobre esta materia.

ARTÍCULO 27.- Este Reglamento rige a partir del 29 de setiembre de 1980.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

renes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los Reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO 1

Modificaciones introducidas en esta edición

| ARTÍCULO | SESIÓN | FECHA |
|----------|---------|------------|
| 25 | 2727-19 | 16/09/1980 |
| 26 | 2727-19 | 16/09/1980 |
| 27 | 2727-19 | 16/09/1980 |